

determinaron el establecimiento del control oficial sobre la importación de sacos vacíos de yute o de cualquier otro material, así como la importación de cordelería de los mismos materiales,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A partir del día 1º de Noviembre del año en curso queda suprimido el control oficial sobre la importación de sacos vacíos de yute o de otro material, así como de la importación de cordelería de los mismos materiales, el cual fué establecido por el Decreto Nº 508, del 8 de Diciembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3895 que establece una cuota azucarera de reserva para la zafra 1946-1947.— G. O. No. 6521, del 29 de Octubre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3895.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el párrafo 2º del artículo 17 de la Ley Nº 1365 de fecha 23 de Agosto de 1937, modificada por la Ley Nº 1202 del 24 de Junio de 1946 sobre atribuciones del Instituto del Azúcar, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Disponer el establecimiento de una cuota de reserva de la producción de azúcar de la próxima zafra 1946-1947 ascendente a la cantidad de CINCUENTA MIL (50,000) toneladas largas de 2,240 libras cada una.

Art. 2.— Se destina dicha cuota de reserva para el mercado de Chile.

Art. 3.— El monto de la zafra de 1946-1947, así como las cuotas de exportación para los diferentes mercados, serán determinados antes de comenzar dicha zafra o durante el curso de la misma, a menos que por lo menos el 75% de la producción nacional de azúcar sea vendido por los productores según los contratos que apruebe el Poder Ejecutivo de conformidad

con el artículo 18 de la Ley N^o 1365 del 23 de Agosto de 1937 modificada por la Ley N^o 1202 de fecha 24 de Junio de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3896 que instituye la Comisión Nacional Permanente del Congreso Panamericano de Ferrocarriles.— G. O. No. 6523, del 2 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3896.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3^o de la Constitución y visto el artículo 12 de los Estatutos del Congreso Panamericano de Ferrocarriles, votados en Montevideo el 11 de Abril del presente año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se instituye un organismo, que se denominará Comisión Nacional Permanente del Congreso Panamericano de Ferrocarriles, cuya misión será cooperar y organizar la cooperación de la República a los fines del Congreso Panamericano de Ferrocarriles, de acuerdo con los Estatutos de dicho organismo internacional.

Art. 2.— La Comisión Nacional Permanente funcionará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y se regirá por un reglamento interno que ella misma aprobará, enviando una copia de dicho reglamento a la Secretaría de Estado antes mencionada.

Art. 3.— Los señores Agrimensor Emilio Espínola, Ingeniero Alfredo Ginebra, Manuel de Regla Mota, Rafael A. Valdez, Mauricio Alvarez, Rafael Bonnelly, Mario A. Penzo Fondeur, Manuel Salvador Gautier, y Licenciado Miguel A. Rodríguez Pereyra quedan nombrados para integrar la Comisión Nacional Permanente del Congreso Panamericano de Ferrocarriles.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.